



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00687-2008-PA/TC

SANTA

CAROLINA PAULA CHAUCA CURIBANCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de marzo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carolina Paula Chauca Curibanco contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 93, su fecha 20 de noviembre de 2007, que declara infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de marzo de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución Administrativa N° 0000065952-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de agosto de 2003, con la que se le denegó su solicitud de pensión de viudez; y que en consecuencia se ordene a la emplazada el otorgamiento de una pensión de viudez, así como los reintegros e intereses legales correspondientes.

La ONP contesta la demanda sosteniendo que el cónyuge causante de la demandante, a la fecha de su fallecimiento, no cumplía los requisitos establecidos por el artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990 para percibir una pensión de jubilación.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, con fecha 18 de junio de 2007, declara fundada la demanda, por considerar que el causante de la actora tenía la condición de pensionista con 19 años de aportaciones, por lo que cumplía con el requisito establecido en el artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda, por estimar que de acuerdo al cuadro de aportes del actor éste sólo ha acreditado 10 años y no se le han reconocido 10 años y tres meses, añadiendo que los certificados de trabajo presentados por la recurrente para acreditar el periodo no reconocido no son prueba suficiente que acredite aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00687-2008-PA/TC

SANTA

CAROLINA PAULA CHAUCA CURIBANCO

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
2. En el presente caso, la demandante pretende una pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 19990, afirmando que su cónyuge causante cumplía con los requisitos legales para obtener una pensión conforme al Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, la pretensión de la demandante se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. De la Resolución N.º 0000065952-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de agosto de 2003, obrante a fojas 2, se desprende que la ONP le denegó a la demandante la pensión de viudez solicitada porque su cónyuge causante, al momento de su fallecimiento, no había acreditado las aportaciones requeridas por el artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990 para gozar de una pensión de invalidez.
4. El artículo 25.º, inciso a), del Decreto Ley N.º 19990 dispone que tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando.
5. Al respecto, del Cuadro Resumen de Aportaciones de fojas 3 se advierte que el causante de la recurrente nació el 18 de junio de 1941 y que falleció el 21 de febrero del 2003; asimismo, que la ONP solo le reconoce 10 años de aportaciones, y que aduce que 10 años y 3 meses de aportaciones no se encuentran acreditadas.
6. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que los empleadores (..) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (..) y que “para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador (..) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aun, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00687-2008-PA/TC

SANTA

CAROLINA PAULA CHAUCA CURIBANCO

artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. Asimismo el inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Provisional (ONP), dispone que la emplazada debe “efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarios para garantizar su otorgamiento con arreglo a ley”.

7. Para acreditar los años de aportación de su causante, en el periodo que la ONP no ha tenido en cuenta, la actora ha adjuntado a su demanda (fojas 4 a 6) certificados de trabajo emitidos por sus ex empleadores, en los cuales se acredita que laboró en las empresas: Consorcio Conasa Comitsa, desde 1 de enero de 1968 hasta el 19 de noviembre de 1969; Cía. Minera Alianza S.A., desde 1 de enero de 1963 hasta el 28 de diciembre de 1967; y para Octavio Bertolero S.A., desde 1 de enero de 1957 hasta el 31 de diciembre de 1962; acumulando un total de 10 años y 3 meses de aportes.
8. En dicho sentido teniendo en consideración lo precisado en el fundamento 6 *supra*; habiéndose acreditado el vínculo laboral y que el causante de la recurrente fue un asegurado obligatorio, debe tenerse como aportaciones bien acreditadas los referidos 10 años, 3 meses, de aportes, los que agregados a los ya reconocidos por la ONP (10 años), dan como resultado un total de 20 años y 3 meses de aportes.
9. En consecuencia, el causante de la recurrente acredita haber cumplido con el inciso a) del artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990, y encontrarse en el supuesto del inciso a) del artículo 51 del Decreto Ley N.º 19990, por lo que a su cónyuge superstite le corresponde una pensión de viudez.
10. En cuanto al pago de pensiones devengadas, la ONP debe abonarlas de conformidad con el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990.
11. Adicionalmente, el pago inoportuno debe ser compensado agregando los intereses legales correspondientes, conforme lo ha establecido este Tribunal en la STC 00065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, en el que ha precisado que corresponde el pago de intereses legales generados por las pensiones no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246º del Código Civil.
12. Finalmente, conforme al artículo 56º del Código Procesal Constitucional, la ONP debe abonar los costos del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00687-2008-PA/TC

SANTA

CAROLINA PAULA CHAUCA CURIBANCO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N° 0000065952-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de agosto de 2003.
2. Ordenar a la ONP que cumpla con otorgar a la recurrente una pensión de viudez con arreglo a ley y a los fundamentos de la presente sentencia, abonando las pensiones devengadas con sus respectivos intereses legales más los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR